



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA
RADICADO	053804089002-2020-00379-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	370

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el desglose de los documentos base de ejecución. Finalmente, expresa su intención de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que el memorial no ha sido coadyuvado por el demandado, a quien se debe enterar de la decisión.

Igualmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte del accionado, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo del demandado **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA**, derivadas de los pagarés Nro. 90000098735, por valor de **\$112.757.119,02**, y de los sin número suscritos el 6 de febrero de 2014 y el 4 de octubre de 2014, por valores de **\$6.884.285.00** y **\$5.442.774.00**, respectivamente, y la escritura pública No. 3494 del 30 de diciembre de 2019, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre los bienes inmuebles que pertenecen al demandado **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001 – 1359615, 001 - 1360168** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

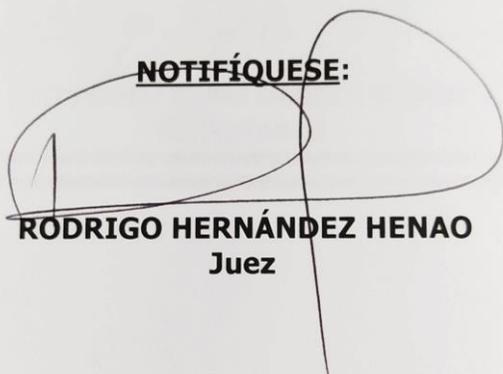
Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Cuarto: No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, ha realizado la parte demandante.

Quinto: Aceptar como dependientes de la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, a los profesionales del derecho **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ Y JUAN FELIPE ORTÍZ MOYA.**

Sexto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 de marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILAR S.A.S.
DEMANDADO	JULIANA MEDINA PABÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00074-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	337

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **JULIANA MEDINA PABÓN Y JUAN PABLO TABORDA MUÑOZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 17 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILAR S.A.S.
DEMANDADO	JULIANA MEDINA PABÓN
RADICADO	053804089002 -2022-00067-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	338

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de restitución con sus respectivos anexos, promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **JULIANA MEDINA PABÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 del 11 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00414-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	182

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00414, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 19 Cuaderno 1) \$790.133.00
Factura de correo (Folio 10 Cuaderno 2) \$8.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$798.133.00

SON: Setecientos noventa y ocho mil ciento treinta y tres pesos M.L. (\$798.133.00)

Marzo 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00414-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	183

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	185

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial de los derechos de las demandadas en **\$17.300.000 y \$34.600.000**, respectivamente.

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

07 del 11 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00205, ASÍ:

Factura de correo (Folio 15 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 24 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Honorarios perito (Folio 45 Cuaderno 1)	\$300.000.00
Agencias en derecho (Folio 57 Cuaderno 1)	\$1.750.000.00
Honorarios secuestre (Folio 17 Cuaderno 2)	\$300.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.389.000.00

SON: dos millones trescientos ochenta y nueve mil pesos M.L. (\$2.389.000.00)

Marzo 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

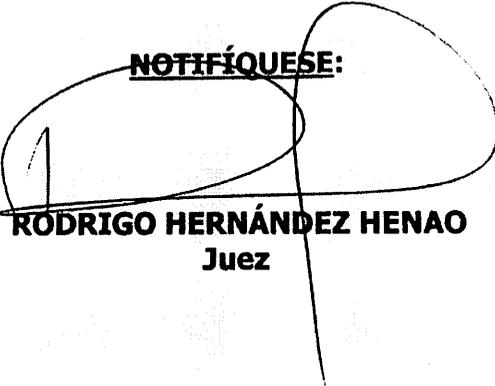


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2020 – 00205-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	184

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 14 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00166, ASÍ:

Factura de correo (Folio 16 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 20 Cuaderno 1)	\$10.000.00
Factura de correo (Folio 24 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 40 Cuaderno 1)	\$10.000.00
Factura de correo (Folio 47 Cuaderno 1)	\$10.000.00
Factura de correo (Folio 50 Cuaderno 1)	\$10.000.00
Factura de correo (Folio 52 Cuaderno 1)	\$10.000.00
Agencias en derecho (Folio 56 Cuaderno 1)	\$391.972.00
Factura de correo (Folio 6 Cuaderno 2)	\$10.000.00
Factura de correo (Folio 10 Cuaderno 2)	\$10.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$491.972.00

SON: cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y dos pesos M.L. (\$491.972.00)

Marzo 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2020 - 00166-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	186

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 MARZO 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DANIELA AYALA ROJAS
RADICADO	053804089002-2022-00066-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	339

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIELA AYALA ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

DANIELA AYALA ROJAS: Surtida el 23 de febrero de 2022 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 24 de febrero al 2 de marzo de 2022 para pagar; y, 24 de febrero al 9 de marzo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 038003867**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **13 de julio de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$8.014.623.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **13 de julio de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$5.574.76400**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOS CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$390.233.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIELA AYALA ROJAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$5.574.764.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 038003867; más los intereses de mora causados desde el **13 de julio de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA**

COTRAFA, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOS CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$390.233.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 17 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELEKTRA GROUP S.A.S.
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00026-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	341

ELEKTRA GROUP S.A.S. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión "2", **se señalarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada una de las facturas**, recordando que los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento del título valor (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

2.) Se aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **ELEKTRA GROUP S.A.S.** (**Artículo 82 numeral 11, y 84 numeral 2 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar al abogado **JORGE EDUARDO VILLARREAL CAPACHO**, hasta que se allegue el certificado de existencia de la sociedad demandante, así como un poder en las condiciones descritas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2012-00165-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	342

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de los depósitos de dinero de bajo monto

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 2 del artículo 599 del CGP:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, para el caso que se estudia, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante circular 59 de 2021, estableció los límites de inembargabilidad de la siguiente manera:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578) moneda corriente.

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Así, este tipo de depósitos están salvaguardados respecto de los embargos que pudieran ser decretados tanto judicial como administrativamente; y es que, como se señaló precedentemente, la Superfinanciera limita el monto inembargable a **\$39.977.578**, y, comoquiera que los depósitos que la memorialista pretende sean embargados, por disposición legal no pueden superar **\$8.000.000.00** para el año 2022, a todas luces su solicitud se torna improcedente, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo de los depósitos de bajo monto de propiedad de los demandados, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA MARCELA VELÁSQUEZ HERRERA
DEMANDADO	LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
RADICADO	053804089002 -2022-00069-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	343

Mediante proveído fechado **febrero 17 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	053804089002-2021-00525-00
DECISIÓN	SE PRONUNCIA FRENTE A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	344

En escrito que antecede, la apoderada del demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, procede a dar contestación de la demanda, en la cual propone como excepciones las siguientes:

- Inexistencia del demandante.
- Pleito pendiente.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Adicionalmente, solicita como medios de prueba el interrogatorio de parte a los demandantes, un testimonio, inspección judicial y aporta unos documentos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos.

Es patente que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada:

i) la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, *ii)* la venta de la cosa

común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento –art. 407 C.G. del P.- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores, tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

Nuestra legislación procesal civil en su art. 406 (C.G. del P.) y siguientes, señala el trámite que ha de seguirse en procura de poner fin a la comunidad, bien sea por venta o por división material.

Ahora, por tratarse de un proceso declarativo especial, el divisorio se rige por unas normas independientes, que en muchos casos no coinciden con el procedimiento de los declarativos generales.

De esta forma, en lo que respecta a la contestación de la demanda, el artículo 409 *ibídem*, dispone:

Artículo 409. *Traslado y excepciones.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Para el presente caso, no cabe duda que las tres excepciones que propone la parte demandada, están catalogadas como previas por el artículo 100, *ibídem*, por lo que necesariamente debieron alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Así, comoquiera que no se propusieren en mediante los mecanismos que la legislación procesal tiene previstos, dichos medios exceptivos no serán tenidos en cuenta.

Ahora, debe considerarse también que, para los procesos divisorios, el legislador no estableció un amplio escenario probatorio, restringiéndose a los medios documentales y al dictamen pericial.

Ciertamente, comoquiera que es un requisito indispensable para promover la acción divisoria, el dictamen pericial se erige como el principal medio de convicción con el que ha de contar el juez a la hora de estudiar de fondo la pretensión, sin necesidad de acudir a testimonios o inspección judicial, ya que ésta última, al tenor del artículo 236 del CGP, sólo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por los otros medios de prueba contemplados en el Código.

Así, hay que poner de presente que la parte demandante arrió el dictamen tal y como se lo exige la norma; y, en caso de estar inconforme como el mismo, la parte resistente contaba con la posibilidad de convocar al perito a audiencia para interrogarlo, o de aportar otro, sin que se hubiere hecho uso de alguna de esas opciones.

Adicionalmente, se señala frente al testimonio de la señora **AMPARO OSORIO**, que el mismo, más allá de no tener cabida como se indicó precedentemente, tampoco satisface los requisitos del artículo 212, ibídem, puesto que no se informa sobre cuáles hechos de la demanda versaría su declaración, lo que tornaba imposible determinar su conducencia y pertenencia.

CONCLUSIÓN:

Por lo expresado, no es viable considerar las excepciones propuestas, y sólo se tendrán en su valor legal los documentos arriados en la contestación, excluyendo los demás medios de convicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONSIDERAR las excepciones **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, PLEITO PENDIENTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR**

FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por no haberse propuesto por los medios señalados en la norma procesal.

SEGUNDO: TENER en su valor legal, única y exclusivamente, los documentos aportados por la parte demandada, excluyendo por ende, a los interrogatorios de parte, testimonios e inspección judicial, ya que no es procedente su práctica en el *sub judice*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADA	OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00324-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN – TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	345

Mediante escrito precedente, la sociedad **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, actuando a través de apoderado especial, solicita que se le reconozca la calidad de subrogataria en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado a la demandante **ABAD FACIOLINCE S.A.**

Igualmente, pone de presente que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación, por lo que se debe dar por terminado el proceso y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, el abogado **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, manifestó su renuncia al poder que le fuera conferido por **ABAD FACIOLINCE S.A.S.**, quien se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Pasa...

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde el representante legal y/o apoderado de **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, manifiesta que esa entidad ha efectuó el pago de la obligación aquí perseguida a la demandante **ABAD FACIOLINCE S.A.**

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación solicitada por el memorialista.

Ahora, en lo relativo al pago, debe tenerse presente que el artículo **461 del Código General del Proceso** dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos de la persona a quien beneficia.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Para concluir, se aceptará la renuncia al poder que efectúa el profesional del derecho **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal por el pago realizado por FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., a la parte demandante ABAD FACIOLINCE S.A., respecto de la obligación perseguida en este proceso.

SEGUNDO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación,** costas y demás conceptos, por los accionados **OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO Y JUAN ESTEBAN ORTÍZ OSORIO,** a la parte demandante.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del salario percibido por la demandada **OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO,** identificada con la **C.C. 43.425.357,** como empleada del **BANCO DE LA REPÚBLICA.** Infórmese al empleador para que haga efectivo el levantamiento.

- El embargo y retención del salario percibido por el demandado **JUAN ESTEBAN ORTÍZ OSORIO,** identificado con la **C.C. 8.356.968,** como empleado de la empresa **PARCHITA PACIFLORA S.A.S.** Infórmese al empleador para que haga efectivo el levantamiento.

- El embargo de los dineros que posean los demandados **OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO,** identificada con la **C.C. 43.425.357** y **JUAN ESTEBAN ORTÍZ OSORIO,** identificado con la **C.C. 8.356.968,** en la siguiente entidad financiera:

SCOTIABANK COLPATRIA: Cuenta de ahorros No. 4992038387, a nombre de **OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO.**

SCOTIABANK COLPATRIA: Cuenta de ahorros No. 006922020002, a nombre de **JUAN ESTEBAN ORTÍZ OSORIO.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL ÁLVAREZ CARDONA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que realiza el abogado **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, quien fungía como apoderado de **ABAD FACIOLINCE S.A.**

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 17 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

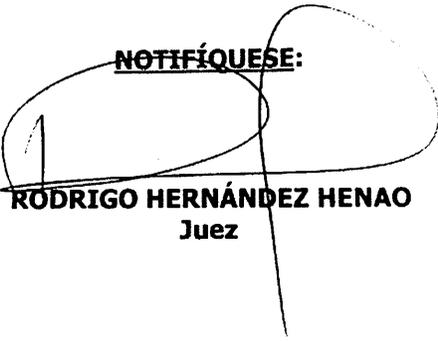


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089002-2019-00150-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	188

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089002-2019-00150-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	187

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que repose en esa entidad, respecto del demandado **JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

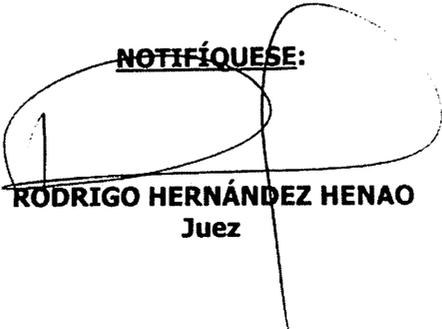


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA
RADICADO	053804089002-2019-00653-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	189

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS GIRALDO
DEMANDADO	JAIME PATIÑO ARRUBLA
RADICADO	053804089002-2012-00066-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	347

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, ha podido advertir el despacho que la misma no se encuentra acorde a lo estipulado en el acta de conciliación, ya que se ha aplicado un incremento con base en el IPC, cuando lo acordado era conforme al aumento del salario mínimo. Adicionalmente, no se han imputado todos los abonos que se han realizado a la obligación.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0,50%	Mora Hasta (Hoy)	08-mar-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
#####	31-may-10		1,5	0,500%					Valor	Fi		
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	0,500%		500.000,00		0,00			0,00	500.000,00
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	0,500%	500.000,00	1.000.000,00	30	2.500,00			2.500,00	502.500,00
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	0,500%	500.000,00	1.500.000,00	30	5.000,00			7.500,00	1.007.500,00
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	0,500%	500.000,00	2.000.000,00	30	10.000,00			15.000,00	1.515.000,00
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	0,500%	500.000,00	2.500.000,00	30	12.500,00			25.000,00	2.025.000,00
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	0,500%	500.000,00	3.000.000,00	30	15.000,00			37.500,00	2.537.500,00
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	0,500%	500.000,00	3.500.000,00	30	17.500,00			52.500,00	3.052.500,00
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	0,500%	500.000,00	4.000.000,00	30	20.000,00			70.000,00	3.570.000,00
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	0,500%	538.928,00	4.538.928,00	30	22.694,64			90.000,00	4.090.000,00
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	0,500%	538.928,00	5.077.856,00	30	25.389,28			112.694,64	4.651.622,64
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	0,500%	538.928,00	5.616.784,00	30	28.083,92			138.083,92	5.215.939,92
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	0,500%	538.928,00	6.155.712,00	30	30.778,56			166.167,84	5.782.951,84
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	0,500%	538.928,00	6.694.640,00	30	33.473,20			196.946,40	6.352.658,40
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	0,500%	538.928,00	7.233.568,00	30	36.167,84			230.419,60	6.925.059,60
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	0,500%	538.928,00	7.772.496,00	30	38.862,48			266.587,44	7.500.155,44
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	0,500%	538.928,00	8.311.424,00	30	41.557,12			305.449,92	8.077.945,92
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	0,500%	538.928,00	8.850.352,00	30	44.251,76			347.007,04	8.658.531,04
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	0,500%	538.928,00	9.389.280,00	30	46.946,40			391.258,80	9.241.610,80
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	0,500%	538.928,00	9.928.208,00	30	49.641,04			438.205,20	9.827.485,20
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	0,500%	538.928,00	10.467.136,00	30	52.335,68			487.846,24	10.416.054,24
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	0,500%	570.185,00	11.037.321,00	30	55.186,61			540.181,92	11.007.317,92
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	0,500%	570.185,00	11.607.506,00	30	58.037,53			595.368,53	11.632.689,53
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	0,500%	570.185,00	12.177.691,00	30	60.888,46			653.406,06	12.260.912,06
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	0,500%	570.185,00	12.747.876,00	30	63.739,38			714.294,51	12.891.985,51
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	0,500%	570.185,00	13.318.061,00	30	66.590,31			778.033,89	13.525.909,89
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	0,500%	570.185,00	13.888.246,00	30	69.441,23			844.624,20	14.162.685,20
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	0,500%	570.185,00	14.458.431,00	30	72.292,16			914.065,43	14.802.311,43
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	0,500%	570.185,00	15.028.616,00	30	75.143,08			986.357,58	15.444.788,58
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	0,500%	570.185,00	15.598.801,00	30	77.994,01			1.061.500,66	16.090.116,66
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	0,500%	570.185,00	16.168.986,00	30	80.844,93			1.139.494,67	16.738.295,67
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	0,500%	570.185,00	16.739.171,00	30	83.695,86			1.220.339,60	17.389.325,60
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	0,500%	570.185,00	17.309.356,00	30	86.546,78			1.304.035,45	18.043.206,45
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	0,500%	593.106,00	17.902.462,00	30	89.512,31			1.390.582,23	18.699.938,23
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	0,500%	593.106,00	18.495.568,00	30	92.477,84			1.480.094,54	19.382.556,54
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	0,500%	593.106,00	19.088.674,00	30	95.443,37			1.572.572,38	20.068.140,38
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	0,500%	593.106,00	19.681.780,00	30	98.408,90			1.668.015,75	20.756.689,75
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	0,500%	593.106,00	20.274.886,00	30	101.374,43			1.766.424,65	21.448.204,65
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	0,500%	593.106,00	20.867.992,00	30	104.339,96			1.867.799,08	22.142.685,08
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	0,500%	593.106,00	21.461.098,00	30	107.305,49			1.972.139,04	22.840.131,04
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	0,500%	593.106,00	22.054.204,00	30	110.271,02			2.079.444,53	23.540.542,53
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	0,500%	593.106,00	22.647.310,00	30	113.236,55			2.189.715,55	24.243.919,55
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	0,500%	593.106,00	23.240.416,00	30	116.202,08			2.302.952,10	24.950.262,10
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	0,500%	593.106,00	23.833.522,00	30	119.167,61			2.419.154,18	25.659.570,18
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	0,500%	593.106,00	24.426.628,00	30	122.133,14			2.538.321,79	26.371.843,79
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	0,500%	619.795,00	25.046.423,00	30	125.232,12			2.660.454,93	27.087.082,93
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	0,500%	619.795,00	25.666.218,00	30	128.331,09			2.785.687,05	27.832.110,05
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	0,500%	619.795,00	26.286.013,00	30	131.430,07			2.914.018,14	28.580.236,14
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	0,500%	619.795,00	26.905.808,00	30	134.529,04			3.045.448,20	29.331.461,20
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	0,500%	619.795,00	27.525.603,00	30	137.628,02			3.179.977,24	30.085.785,24
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	0,500%	619.795,00	28.145.398,00	30	140.726,99			3.317.605,26	30.843.208,26
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	0,500%	619.795,00	28.765.193,00	30	143.825,97			3.458.332,25	31.603.730,25
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	0,500%	619.795,00	29.384.988,00	30	146.924,94			3.602.158,21	32.367.351,21
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	0,500%	619.795,00	30.004.783,00	30	150.023,92			3.749.083,15	33.134.071,15
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	0,500%	619.795,00	30.624.578,00	30	153.122,89			3.899.107,07	33.903.890,07
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	0,500%	619.795,00	31.244.373,00	30	156.221,87			4.052.229,96	34.676.807,96
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	0,500%	619.795,00	31.864.168,00	30	159.320,84			4.208.451,82	35.452.824,82
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	0,500%	648.305,00	32.512.473,00	30	162.562,37			4.367.772,66	36.231.940,66
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	0,500%	648.305,00	33.160.778,00	30	165.803,89			4.530.335,03	37.042.808,03
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	0,500%	648.305,00	33.809.083,00	30	169.045,42			4.696.138,92	37.856.916,92
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	0,500%	648.305,00	34.457.388,00	30	172.286,94			4.865.184,33	38.674.267,33
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	0,500%	648.305,00	35.105.693,00	30	175.528,47			5.037.471,27	39.494.859,27
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	0,500%	648.305,00	35.753.998,00	30	178.769,99			5.212.999,74	40.318.692,74
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	0,500%	648.305,00	36.402.303,00	30	182.011,52			5.391.769,73	41.145.767,73
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	0,500%	648.305,00	37.050.608,00	30	185.253,04			5.573.781,24	41.976.084,24
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	0,500%	648.305,00	37.698.913,00	30	188.494,57			5.759.034,28	42.809.642,28
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	0,500%	648.305,00	38.347.218,00	30	191.736,09			5.947.528,85	43.646.441,85
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	0,500%	648.305,00	38.995.523,00	30	194.977,62			6.139.264,94	44.486.482,94
											6.334.242,55	45.329.765,55

01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	0,500%	648.305,00	39.643.828,00	30	198.219,14	6.532.461,69	46.176.289,69
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	0,500%	693.686,00	40.337.514,00	30	201.687,57	6.734.149,26	47.071.663,26
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	0,500%	693.686,00	41.031.200,00	30	205.156,00	6.939.305,26	47.970.505,26
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	0,500%	693.686,00	41.724.886,00	30	208.624,43	7.147.929,69	48.872.815,69
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	0,500%	693.686,00	42.418.572,00	30	212.092,86	7.360.022,55	49.778.594,55
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	0,500%	693.686,00	43.112.258,00	30	215.561,29	7.575.583,84	50.687.841,84
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	0,500%	693.686,00	43.805.944,00	30	219.029,72	7.794.613,56	51.600.557,56
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	0,500%	693.686,00	44.499.630,00	30	222.498,15	8.017.111,71	52.516.741,71
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	0,500%	693.686,00	45.193.316,00	30	225.966,58	8.243.078,29	53.436.394,29
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	0,500%	693.686,00	45.887.002,00	30	229.435,01	8.472.513,30	54.359.515,30
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	0,500%	693.686,00	46.580.688,00	30	232.903,44	8.705.416,74	55.286.104,74
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	0,500%	693.686,00	47.274.374,00	30	236.371,87	8.941.788,61	56.216.162,61
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	0,500%	693.686,00	47.968.060,00	30	239.840,30	9.181.628,91	57.149.688,91
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	0,500%	742.244,00	48.710.304,00	30	243.551,52	9.425.180,43	58.135.484,43
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	0,500%	742.244,00	49.452.548,00	30	247.262,74	9.672.443,17	59.124.991,17
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	0,500%	742.244,00	50.194.792,00	30	250.973,96	9.923.417,13	60.118.209,13
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	0,500%	742.244,00	50.937.036,00	30	254.685,18	10.178.102,31	61.115.138,31
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	0,500%	742.244,00	51.679.280,00	30	258.396,40	10.436.498,71	62.115.778,71
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	0,500%	742.244,00	52.421.524,00	30	262.107,62	10.698.606,33	63.120.303,33
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	0,500%	742.244,00	53.163.768,00	30	265.818,84	10.964.425,17	64.128.193,17
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	0,500%	742.244,00	53.906.012,00	30	269.530,06	11.233.955,23	65.139.967,23
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	0,500%	742.244,00	54.648.256,00	30	273.241,28	11.507.196,51	66.155.452,51
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	0,500%	742.244,00	55.390.500,00	30	276.952,50	11.784.149,01	67.174.649,01
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	0,500%	742.244,00	56.132.744,00	30	280.663,72	12.064.812,73	68.197.556,73
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	0,500%	742.244,00	56.874.988,00	30	284.374,94	12.349.187,67	69.224.175,67
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	0,500%	786.036,00	57.617.232,00	30	288.305,12	12.637.492,79	70.298.516,79
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	0,500%	786.036,00	58.447.060,00	30	292.235,30	12.929.728,09	71.376.788,09
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	0,500%	786.036,00	59.233.096,00	30	296.165,48	13.225.893,57	72.458.989,57
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	0,500%	786.036,00	60.019.132,00	30	300.095,66	13.525.989,23	73.545.121,23
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	0,500%	786.036,00	60.805.168,00	30	304.025,84	13.466.415,07	74.271.583,07
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	0,500%	786.036,00	61.591.204,00	30	307.956,02	13.325.477,09	74.916.681,09
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	0,500%	786.036,00	62.377.240,00	30	311.886,20	13.224.500,29	75.601.740,29
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	0,500%	786.036,00	63.163.276,00	30	315.816,38	13.153.258,67	76.316.534,67
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	0,500%	786.036,00	63.949.312,00	30	319.746,56	13.036.216,23	76.985.528,23
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%	786.036,00	64.735.348,00	30	323.676,74	12.867.273,97	77.602.621,97
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	0,500%	786.036,00	65.521.384,00	30	327.606,92	12.650.559,89	78.171.943,89
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	0,500%	786.036,00	66.307.420,00	30	331.537,10	12.450.952,99	78.758.372,99
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%	833.198,00	67.140.618,00	30	335.503,09	12.407.574,08	79.548.192,08
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	0,500%	833.198,00	67.973.816,00	30	339.869,08	12.370.913,16	80.344.729,16
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	0,500%	833.198,00	68.807.014,00	30	344.035,07	12.337.438,23	81.144.452,23
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%	833.198,00	69.640.212,00	30	348.201,06	12.287.144,29	81.927.356,29
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	0,500%	833.198,00	70.473.410,00	30	352.367,05	12.192.578,34	82.665.988,34
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	0,500%	833.198,00	71.306.608,00	30	356.533,04	12.172.581,38	83.479.189,38
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%	833.198,00	72.139.806,00	30	360.699,03	12.265.688,41	84.405.494,41
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	0,500%	833.198,00	72.973.004,00	30	364.865,02	12.269.319,43	85.242.323,43
01-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	0,500%	833.198,00	73.806.202,00	30	369.031,01	12.261.820,44	86.068.022,44
01-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	0,500%	833.198,00	74.639.400,00	30	373.197,00	12.258.487,44	86.897.887,44
01-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	0,500%	833.198,00	75.472.598,00	30	377.362,99	12.166.854,43	87.639.452,43
01-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	0,500%	833.198,00	76.305.796,00	30	381.528,98	12.129.199,41	88.434.995,41
01-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	0,500%	883.189,00	77.188.985,00	30	385.944,93	11.947.407,34	89.136.392,34
01-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	0,500%	883.189,00	78.072.174,00	30	390.360,87	12.127.146,21	90.199.320,21
01-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	0,500%	883.189,00	78.955.363,00	30	394.776,82	12.084.598,02	91.039.961,02
01-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	0,500%	883.189,00	79.838.552,00	30	399.192,76	12.019.395,48	91.857.947,78
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%	883.189,00	80.721.741,00	30	403.608,71	12.097.055,79	92.818.796,49
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%	883.189,00	81.604.930,00	30	408.024,65	12.018.712,14	93.623.642,14
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%	883.189,00	82.488.119,00	30	412.440,60	11.976.029,73	94.464.148,73
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%	883.189,00	83.371.308,00	30	416.856,54	11.915.332,27	95.286.640,27
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%	883.189,00	84.254.497,00	30	421.272,49	11.867.635,76	96.122.132,76
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%	883.189,00	85.137.686,00	30	425.688,43	11.868.737,19	97.006.423,19
01-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	0,500%	883.189,00	86.020.875,00	30	430.104,38	11.791.623,56	97.812.498,56
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	883.189,00	86.904.064,00	30	434.520,32	11.707.180,88	98.611.244,88
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%	914.100,00	87.818.164,00	30	439.090,82	11.666.701,70	99.484.865,70
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%	914.100,00	88.732.264,00	30	443.661,32	11.600.820,02	100.333.084,02
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%	914.100,00	89.646.364,00	30	448.231,82	11.644.531,84	101.290.895,84
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%	914.100,00	90.560.464,00	30	452.802,32	11.667.080,16	102.227.544,16
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%	914.100,00	91.474.564,00	30	457.372,82	11.714.952,98	103.189.516,98
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%	914.100,00	92.388.664,00	30	461.943,32	11.767.396,30	104.156.060,30
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%	914.100,00	93.302.764,00	30	466.513,82	11.797.110,12	105.099.874,12
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%	914.100,00	94.216.864,00	30	471.084,32	11.845.364,44	106.062.228,44
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%	914.100,00	95.130.964,00	30	475.654,82	11.911.519,26	107.042.483,26
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%	914.100,00	96.045.064,00	30	480.225,32	12.391.744,58	108.436.808,58
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%	914.100,00	96.959.164,00	30	484.795,82	12.876.540,40	109.835.704,40
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	0,500%	914.100,00	97.873.264,00	30	489.366,32	13.365.906,72	111.239.170,72
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	0,500%	1.006.149,00	98.879.413,00	30	494.397,07	13.860.303,79	112.739.716,79
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,500%	1.006.149,00	99.885.562,00	30	499.427,81	14.359.731,60	114.245.293,60
01-mar-22	08-mar-22	18,30%	2,04%	0,500%	1.006.149,00	100.891.711,00	8	134.522,28	14.494.253,88	115.385.964,88

Resultados >> 17.499.261,00 14.494.253,88 115.385.964,88

SALDO DE CAPITAL 100.891.711,00
SALDO DE INTERESES 14.494.253,88
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 115.385.964,88
INTERESES DE PLAZO
COSTAS PROCESALES FL.
TOTAL ADEUDADO 115.385.964,88



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00502-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	348

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN C.C. 1.059.709.022** en la empresa **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



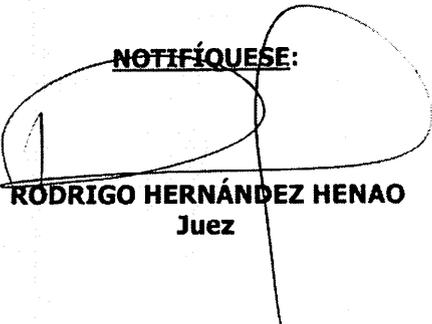
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687-00
DECISIÓN	REQUIERE A TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	190

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que proceda a dar respuesta al oficio No. 1192 del 28 de octubre de 2021, donde se solicitaba información financiera del demandado.

Igualmente, se pondrá de presente, el deber de colaboración que debe brindar esa entidad con la administración de justicia, y de responder oportunamente los comunicadós que se les envía.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO ETAPA 1
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCAMPO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002 -2022-00044-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	349

Mediante proveído fechado **febrero 10 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00578-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	350

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ: Surtida el 18 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba con los días del 21 al 25 de febrero para pagar, y del 21 de febrero al 4 de marzo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 70512313, aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$4.700.295.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$111.757.234.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **70512313**; más **\$5.750.161.00**, por intereses remuneratorios causados; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$4.700.295.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00208-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	358

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, en contra de **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA: surtida por aviso el **4 de febrero de 2022**. Contaba con los días 7, 8 y 9 de febrero para retirar documentos, del 10 al 16 de febrero para pagar; y; del 10 al 23 de febrero de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dicho plazo, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (**art. 793 del C. de Co.**) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (**artículo 647 C. de Co.**) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (**arts. 619 y 620 C. de Co.**).

De otro lado el artículo **621 ibidem dispone**, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: **a)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero **b)** El nombre del girado **c)** La forma del Vencimiento **d)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente documento:

- Letra de cambio sin número suscrita el **15 de octubre de 2016**, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **17 de diciembre de 2018**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La letra de cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, y en contra de **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** como capital; más los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios desde el **17 de diciembre de 2018**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o los que posteriormente se llegasen a embargar, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Finalmente se informa al apoderado de la parte demandante, que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ya emitió respuesta al requerimiento, señalando que la cuenta bancaria de la demandada, no presenta saldos embargables.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OSPINA MAZO
RADICADO	053804089002-2022-00096-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	360

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CARLOS ARTURO OSPINA MAZO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Teniendo en cuenta que el pagaré No. 98534784, se suscribió por **\$59.626.000.00**, con fecha de desembolso del 12 de abril de 2017, se aclarará **por qué** el capital cobrado en las pretensiones es la suma de **\$60.018.099,60**, cuando de los hechos se desprende que se pagaron cuotas de amortización desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 16 de agosto de 2021 (es decir, durante casi 4 años o 44 cuotas); y, en lugar de verse reflejada una reducción del capital, éste aumento (**Artículos 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.**).

2.) Se deberá aclarar **por qué** los intereses de plazo de las cuotas adeudadas, tienen incluso un valor mayor que la misma cuota. Nótese por ejemplo la cuota de enero 16 a febrero 15 de 2022, donde la cuota vale **\$155.371,95** (pretensión 1.7, y sus intereses ascienden a **\$245.154,16** (pretensión 4.7), **lo que equivale a unos intereses del 157,78% en un solo mes** (**Artículo 82 numerales 4 y 5 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los fines señalados en los poderes arrimados, para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEFANÍA PALACIO HERRERA
DEMANDADO	PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00097-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	362

En escrito precedente, la apoderada de la demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **ESTEFANÍA PALACIO HERERRA** en contra de **PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVITEC S.A.S.
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA MONTOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00103-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	364

SOLVITEC S.A.S., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BEATRÍZ ELENA MONTOYA MEJÍA**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$13.885.552,00** por concepto de capital adeudado a las obligaciones contenidas en un contrato de compraventa.
- La suma de **\$1.735.000,00**, por intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.
- La suma de **\$4.000.000,00**, por concepto de indemnización.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un

interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Frente a estas características, el doctrinante **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**², ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el presente caso, encuentra el despacho que el documento aportado, **no reúne el requisito de exigibilidad necesario para instaurar la acción ejecutiva**. Así, si bien existe un contrato de compraventa signado entre las partes, no es cierta la afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante en el hecho "4", puesto que en la cláusula "**SÉPTIMA**" del contrato, no se pactó la posibilidad de ejecutar el pago total de la deuda, indemnizaciones e intereses.

Ciertamente, al estudiar la aludida cláusula, se observa que la misma habla de la exigibilidad por la vía ejecutiva de la pena, equivalente al 20% del valor total del contrato, ante el incumplimiento de cualquiera de las partes. Ahora, en lo referente a la obligación principal, el mismo clausulado dispone que la parte perjudicada puede escoger entre la exigencia del cumplimiento del contrato o su resolución por la vía judicial.

De lo anterior se desprende, y no podría ser de otra manera, que ante un negocio jurídico bilateral, donde existen obligaciones recíprocas, sea

² BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pág. 446. Editorial Temis, Séptima Edición.

indispensable determinar inicialmente, cuál de las parte cumplió o se allanó a cumplir las que se encontraban a su cargo.

En el presente caso, en la demanda sólo se habla de un pago parcial efectuado por la demandada **BEATRÍZ ELENA MONTOYA MEJÍA**, pero no se hace referencia a si la demandante, efectivamente, entregó la maquinaria a que se comprometió, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del contrato.

Estas dudas, no permiten determinar la exigibilidad de las obligaciones, lo que se convierte en un óbice para impetrar la acción ejecutiva. Es por ello que si **SOLVITEC S.A.S.** se considera perjudicada por el supuesto incumplimiento de la compradora, acuda a la vía declarativa, donde se ha de determinar cuál de los contratantes se sustrajo de sus obligaciones.

Considera entonces este despacho que en el *sub judice*, el mecanismo para solucionar esta controversia es el dispuesto en la "**CLÁUSULA NOVENA**" del contrato, esto es, acudir a un tribunal de arbitramento de la **CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**; o, en su defecto, ante la jurisdicción civil a través del proceso verbal sumario, por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

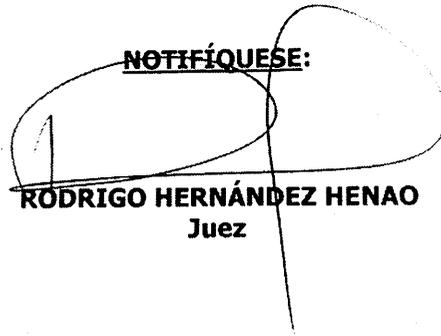
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **SOLVITEC S.A.S.**, en contra de **BEATRÍZ ELENA MONTOYA MEJÍA**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBEIRO CARO TOBÓN
RADICADO	053804089002-2013-00097-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	365

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, en el cual ya se ha dictado orden de continuar ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 5 de abril de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería el decreto y práctica de medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDADO	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	368

Atendiendo lo expuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, mediante sentencia de tutela del 21 de febrero del corriente, donde se ordenó rehacer la actuación con ajustamiento en la ley, encuentra el despacho que los autos de sustanciación Nros. 399 del 3 de junio de 2021 y 529 del 22 de julio de 2021, van en contravía de lo establecido en el numeral 6 del artículo 444 del CGP.

En tal sentido, dispone la norma:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

En el presente caso, ha quedado claro que, dentro del término legal de 20 días siguientes a la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, **ninguna de las partes presentó el avalúo del inmueble**, por lo que la regla a aplicar es la contenida en el numeral 4 del citado artículo:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo

catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Así, conforme a las directrices del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en este caso no se está frente a una nuda propiedad sino de la propiedad plena; y, por tanto, ese derecho sobre el inmueble se avalúa con base en el avalúo catastral aumentado en el 50%.

De esta forma, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **de sustanciación aludido**, ello en atención a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración, nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, una vez arrimado por la parte demandante el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 001 – 860757, aumentado en un 50%, **del**

mismo no debió correrse traslado, sino simplemente, tenerlo como como avalúo definitivo, por así disponerlo expresamente el numeral 6 del artículo 444 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de sustanciación Nros. 399 del 3 de junio de 2021 y 529 del 22 de julio de 2021, mediante los cuales se corrió traslado de un avalúo de bien inmueble.

SEGUNDO: Por consiguiente, el avalúo del derecho de plena propiedad que tiene el señor **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO** sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 860757, será el catastral aumentado en un **50%**, que corresponde a **\$18.630.000.00**, a la fecha de su presentación, por así disponerlo expresamente el numeral 6 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO – ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	200

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que efectuó la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

Finalmente, se aceptará como dependiente del doctor **SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO**, a la profesional del derecho **YÉSICA RAMÍREZ QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADA	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00106-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	371

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **JUAN PABLO DUQUE FRANCO, RUTH ELENA MONSALVE Y ANDREA MARCELA MONSALVE.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y unas facturas de servicios públicos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su

Pasa...

... Viene
2
contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **JUAN PABLO DUQUE FRANCO, RUTH ELENA MONSALVE Y ANDREA MARCELA MONSALVE,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$68.700** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del **7 de junio al 6 de julio de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de junio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$638.700** correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de julio al 6 de agosto de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de julio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$638.700** correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de agosto al 6 de septiembre de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de agosto de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$638.700** correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de septiembre al 6 de octubre de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de septiembre de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$638.700** correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de octubre al 6 de noviembre de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de octubre de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$276.270** correspondiente al canon de arrendamiento del **7 de noviembre al 17 de noviembre de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de noviembre de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
7. Por la suma de **\$581.829.82**, por concepto de servicios públicos, más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2022.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ROSA INÉS GIRALDO IDÁRRAGA**, quien lo hace en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

017 del 11 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO